

Expediente: **23/21**

Carátula: **ELCHAEJ GERARDO ADRIAN C/ SETUP S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II C.J.C.**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **08/06/2023 - 05:02**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **MORALES, SANTIAGO JESUS-DEMANDADO**

20224145005 - **LAS PAILAS S.A., -DEMANDADO**

20224145005 - **MORALES, AGUSTIN RODOLFO-DEMANDADO**

20248853841 - **ELCHAEJ, GERARDO ADRIAN-ACTOR**

20224145005 - **SETUP S.R.L., -DEMANDADO**

20224145005 - **MORALES, RODOLFO ENRIQUE-DEMANDADO**

20224145005 - **METTOLA, JOSEFINA DEL VALLE-DEMANDADO**

20224145005 - **MORALES, MARIA EMILIA-DEMANDADO**

30702390296 - **CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado del Trabajo II C.J.C.

ACTUACIONES N°: 23/21



H20902486696

### **JUICIO: ELCHAEJ GERARDO ADRIAN c/ SETUP S.R.L. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. 23/21.**

Concepción, fecha dispuesta al pie de la sentencia.-

#### **RESULTA**

Se presenta el letrado Carlos Arturo Senz, en nombre y representación de Gerardo Adrian Elchaej, DNI 11.007.998, constituyendo domicilio legal en casillero digital 20-244885381-1, e inicia demanda por cobro de pesos en concepto de Indemnización por Despido, Preaviso, Vacaciones, S.A.C. por el importe de \$1.473.793,70 (pesos un millón cuatrocientos setenta y tres con setenta centavos) en contra de la firma SETUP S.R.L. CUIT N° 30-71053732-8, domiciliada en calle Lavalle n° 31, de la localidad de la Banda del Río Salí, y en forma personal a sus socios el Sr. Rodolfo Enrique Morales, dni n° 16.540.885 y la Sra. Josefina del Valle Mettola, dni n° 18.471.073, ambos domiciliados en calle 9 de Julio 670 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; contra la firma LAS PAILAS S.A. cuit n° 30-70952839-0, domiciliada en calle Felix de Olzabal n° 87 de la ciudad de San Miguel de Tucumán; y en forma personal a sus socios Sra. María Emilia Morales dni n° 33.703.573; Agustín Rodolfo Morales dni n° 34.132.214 y Santiago Rodolfo Morales dni n° 34.049.001, todos ellos hijos del mismo matrimonio mencionado ut supra con domicilio en casa de dichos padres, sito en calle 9 de Julio n° 670 de la ciudad de San Miguel de Tucumán.

Al relatar la verdad de los hechos manifiesta que:

Su representado comenzó como empleado de la empresa Expreso Rivadavia S.R.L., local comercial ubicado en calle Manuel Belgrano n° 198 (esquina Italia), de la ciudad de Concepción, en fecha

07/03/2001, siendo esta empresa luego reemplazada por Centro de Camiones Acceso Norte S.R.L. y último por las firmas SETUP S.R.L. y Las Pailas S.A., todas ellas fueron manejadas en los hechos por la familia Morales, integrada como se detallara ut supra, por el matrimonio y sus tres hijos, respectivamente. Se acciona contra ambas empresas porque, si bien en los registros laborales figuran con fechas de ingreso y egresos distintas, en los hechos se desempeñaron, hasta la extinción de la relación laboral, como empleadoras, participando ambas en un intento de acuerdo de desvinculación realizado en la Secretaría de Estado de Trabajo (Delegación Concepción).

La firma SETUP S.R.L. fue la que dio de baja al actor en fecha 22/01/2019, mediante carta documento identificada como CD936045649. La empresa Las Pailas S.A. (dirigida por los hijos de los mencionados Morales y Mettola), tenía un papel significativo en la relación de trabajo del actor en la vida real ya que, además de abonarle el sueldo percibido “en negro” por el actor, intervino igualmente en el momento del distracto, expidiendo los cheques que sirvieran como maniobras defraudatoria a los fines de evitar cumplir con la obligación indemnizatoria del trabajador.

El actor laboraba como encargado de la sucursal situada en la esquina de calle Italia y Belgrano, de la ciudad de Concepción, donde se vendían neumáticos y se prestaba los servicios correspondientes para su colocación como ser asesoramiento, alineado y balanceo. Incluso, la patronal designó al accionante como apoderado de las empresas (Las Pailas y Centro de Camiones Acceso Norte) a fin de cumplir trámites administrativos en general.

Asimismo, el actor se desempeñó coordinando en las distintas sucursales que explotaban sus empleadores en la región (ocho locales) y en la casa central.

Al ser el encargado, el Sr. Elchaej conocía todo el movimiento económico y tenía acceso a las planillas de sus pagos “en blanco y en negro”, los cuales se pueden corroborar con sus recibos de sueldo y los movimientos de caja.

Respecto a los horarios que cumplía el actor, eran flexibles, en razón de que, además de cumplir el horario comercial en la empresa, se le incrementaba el hecho de tener que supervisar la Casa Central y controlar las sucursales ubicadas (cinco) en esta provincia (dos sobre Av. Roca, una sobre Av. Belgrano, una en la esquina de San Juan y M. Avellaneda, todas ellas en la ciudad de San Miguel de Tucuman y otra en la ciudad de Concepción) y las otras en las provincias de La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy, lo cual implicaban varias horas mas que insumía recorrer las rutas hacia sus distintos destinos.

El actor en el mes de agosto del año 2018 tenía una remuneración mensual total, normal y habitual abonada que ascendía a la suma estimada de \$52.885,96 (pesos cincuenta y dos mil ochocientos ochenta y cinco con 96/100). Dicha suma estaba compuesta por \$23.965,96 que era su liquidación en blanco por la empresa Setup, es decir, la que figuraba en sus recibos de sueldo y \$28.920, que le abonaba la empresa Las Pailas, en negro. Acompaña las planillas y los movimientos de cajas que coinciden con lo antes especificado, durante dicho periodo e incluso los anteriores y posteriores. Era una maniobra fraudulenta que todos los empleados (incluso el actor) debían tolerar a fin de no ver menguada su fuente de ingreso o incluso perder su trabajo.

El distracto se produjo por voluntad unilateral de la empresa, ya que fue un despido incausado comunicado en fecha 22/01/19, mediante carta documento identificada como CD936045649. Posteriormente en fecha 18/02/2019, en la Secretaría de Estado de Trabajo -Delegación Concepción. El actor se presentó sin asesoramiento letrado particular y con el abogado de la firma Setup a celebrar un convenio de pago, mediante el cual los empleadores se comprometían a abonarle las sumas correspondientes a la indemnización prevista en el art. 245 L.C.T., siendo que el cálculo estimado unilateralmente y en modo arbitrario por la empleadora ascendía a la suma de

\$765.760 (pesos setecientos sesenta y cinco mil setecientos sesenta) y que, extorsivamente, se le obligó a manifestar que habría percibido con anterioridad al acuerdo la suma de \$250.760 (pesos doscientos cincuenta mil setecientos sesenta) lo cual no fue real sino una burda maniobra para evitar dicho pago, pero que a los fines de poder cobrar parte de la indemnización que le correspondía, el actor accedió.

En el acuerdo se acordó que \$65.000 (pesos sesenta y cinco mil) en el momento del acuerdo (lo cual sí percibió) y la entrega de 10 cheques de pago diferido de \$45.000 (cuarenta y cinco mil pesos) cada uno, con fecha de pago el primero de ellos el 25 de febrero del 2.019 y los demás cheques correlativamente en igual día de los meses subsiguientes, es decir de marzo a noviembre del 2.019, siendo estos instrumentos firmados por la empresa Las Pailas S.A. CUIT 30-70952839-0, en la cuenta 065-003128383 001 (03/16) correspondiente al Banco Superville, sucursal San Miguel de Tucumán. De dichos diez instrumentos sólo se le abonaron cuatro, siendo los demás rechazados por falta de fondos en la cuenta librada.

En este contexto y no pudiendo ni siquiera hacer efectiva la magra indemnización proveniente de un cúmulo de acciones defraudatorias desplegadas por sus empleadores y tendientes a estafar la buena fe del actor, pese a que su labor fue siempre en beneficio de la empresa, éste se encontró en la angustiante situación de empezar a peregrinar con telegramas laborales dirigidos tanto a los domicilios de las empresas como a los miembros que integraban las mismas en forma personal obteniendo solo rechazos y falaces respuestas de parte de sus ex empleadores.

Transcribe las misivas de fecha 11/05/2020 enviada a la firma Setup S.R.L.

Al no obtener respuesta pese a ser el domicilio legal de la empresa, dirigió otro telegrama de idéntico tenor en fecha 07/07/2020, pero a los responsables de dicha empresa, en su domicilio particular, y aclarando en dicha misiva que con anterioridad se había remitido carta a la firma Setup. Transcribe la misiva.

Al no obtener respuestas, se vieron obligados a hacer efectivos los apercibimientos contenidos en las misivas respecto del art. 2 ley 25.323 y art. 80 LCT, mediante sendos telegramas de fechas 10/08/2020 dirigidos a los intimados.

Advirtiendo el suscripto que el convenio celebrado en la Secretaría de Estado de Trabajo se trató de una maniobra fraudulenta pergeñada por los miembros de ambas empresas, compuesta por padres e hijos, y a los efectos de que ejercieran ellos correctamente su derecho de defensa, se remitió en fecha 20/10/2020 Telegramas Ley N° 23.789 dirigidos tanto a la firma Las Pailas S.A., como a los accionistas societarios: María Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales, al domicilio de la empresa y de la familia respectivamente.

Transcribe misiva remitida a Las Pailas S.A., y a los socios de la misma.

Esta vez los intimados María Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales, si contestaron y lo hicieron en idénticos términos, lo cual transcribe.

Describe la documentación que acompaña.

Solicita indemnización art. 80 L.C.T., sanción art. 2 ley 25.323, sanción art. 275 LCT por conducta temeraria y maliciosa.

Funda sus derechos en las normas contenidas en la Ley de Contrato de Trabajo, leyes citadas, jurisprudencia y doctrina aplicable.

En fecha 07/05/2021, se tiene por presentada la demanda y se ordena se corra traslado a los co-demandados.

En fecha 23/06/2021, se presenta el letrado José María Martínez Marconi, en nombre y representación de Rodolfo Enrique Morales y Josefina del Valle Mettola; LAS PAILAS SRL CUIT 30-70952839-0, en forma conjunta con sus socios Maria Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales y SETUP SRL CUIT 30-7153732-8 constituyendo domicilio digital 20-224145005-5, tres contestaciones de demandas por separado.

Realiza una negativa general y otra particular de los hechos denunciados en la demanda.

Al relatar los hechos en relación a Rodolfo Enrique Morales y Josefina del Valle Mettola sostiene que:

La firma SETUP S.R.L. es una empresa que se dedica a la venta de neumáticos y servicios de alineado y balanceo y demás accesorios en el mercado de las cubiertas. La firma ha sido dada de baja como lo denuncia el actor.

La totalidad de los empleados de la firma se encuentran debidamente registrados, desde el inicio de la relación laboral, de acuerdo a los disposiciones legales y a los mismos se le efectúan en legal tiempo y forma, los aportes de ley.

Todo ello surge de sus libros, como de la documentación prevista por el CCT.

Todo lo que aquí se manifiesta se conoce por el carácter de socios que mantienen con la demandada principal.

El actor ingresó a trabajar para la firma Setup S.R.L. en fecha 01/07/2001, cumpliendo las tareas de Administrativo F del CCT 130/75, hasta el día 22/01/2019, fecha en la cual, fue desvinculado sin expresión de causa de la firma. El actor ya poseía un reconocimiento de antigüedad al 2001, lo que fue reflejado en el convenio de desvinculación.

Sus tareas estaban focalizadas en la sucursal de Concepción, en donde era encargado administrativo, conforme surge del CCT aplicable. Su horario de trabajo era de lunes a viernes de 8.30 a 13.00 y de 16 a 20, los sábados de 8.30 a 13 hs.

No percibía suma alguna “en negro” como falazmente expone la parte actora en la demanda ni menos aún dicho haber era abonado por la firma Las Pailas S.R.L.

En fecha 22/01/19 la firma Setup S.R.L., notificó al actor su desvinculación y luego en fecha 19/02/19 suscribió con el mismo acuerdo de partes en el que se le abonó la totalidad de la liquidación final, acorde a su categoría profesional y su haber verdaderamente percibido, el que fue aceptado de conformidad por parte del actor.

La sociedad no fue dada de baja ni disuelta, la firma no pretendió nunca desobligarse de sus pasivos siendo que acordó y entregó en pago, previo al acto de la audiencia y luego en la misma, los valores que de común acuerdo pactaron con el actor, por lo que no corresponde modificar base de cálculo alguno, en merito a la doctrina de los actos propios.

En sede administrativa (expte 47/181/S/E 2019), la firma SETUP S.R.L., abonó la liquidación final siendo firmado este acuerdo de conformidad con el actor.

El acta fue labrada por ante un funcionario de la SET, que no solo participó del acto, sino que le dio validez. El actor no puede desconocer su propio proceder desde que actuó en forma libre y en pleno

conocimiento de sus actos.

En el plano administrativo, al momento de labrarse el acta, se le consultó a cada trabajador si requería el asesoramiento de un letrado, a lo que el trabajador no hizo uso de esta opción, y por otra parte, luego del acto, no pidió ni en esa instancia, ni luego en esta, la nulidad del convenio celebrado ante la SET.

El acuerdo nunca estuvo viciado por nulidad alguna, que cumplieron administrativamente con todas las formalidades, y que por sobre todo no existió vicio de conocimiento al momento de la firma del mismo.

El actor pretende introducir una cuestión que no resulta válida, como es un haber diferente al que percibía, sin embargo, esto no está documentado, y menos aún está protestado por el actor en sus misivas, surgiendo por tanto como un hecho impropio para esta litis.

Los rubros y montos de esta acción son impugnados en general y en particular en cada uno de ellos, dado que tanto en los valores consignados en los mismos como en las causas que los motiva no reúnen sustento jurídico alguno.

Se impugnan en primer lugar la base de cálculo por ser la misma inexacta y fuera de toda lógica, más aún cuando ya está reflejada la misma en el convenio celebrado ante la SET.

Por ello se impugna lo pretendido, más aún cuando previamente al acto de la audiencia percibió \$250.000 y luego en el acto la suma declarada por el actor con más los valores indicados en el acuerdo.

No corresponde la indemnización del art. 2 ley 25.323, puesto que no se dan los supuestos fijados en dicha norma para su pago, es decir, no fue su mandante debidamente intimado al efecto.

En relación al art. 80 L.C.T., no corresponde su pago por haber sido entregada la certificación de servicios en tiempo y forma.

Deja introducida la cuestión federal y reservado el recurso extraordinario.

Funda el derecho, ofrece la prueba y realiza petitorio.

Al relatar la verdad de los hechos en relación a Las Pailas S.R.L. sostiene que:

La presente demanda tiene por sustento la invocación del art. 31 LCT, aclarando que no puede involucrarse a su mandante en una relación laboral que nunca existió con el actor. Cita jurisprudencia que entiende atendible en el caso.

No existe identidad de domicilios, socios, administradores u otros elementos tipificantes entre los co demandados, por lo cual, Las Pailas S.A., no puede ser solidario, en virtud de no haber cubierto contratación alguna del actor a través de las firmas co-demandadas o haciéndolo este en forma propia.

En relación a la vinculación laboral, el actor, conforme surge de la documentación acompañada, no fue empleado de su mandante, y por lo tanto, nunca fue subordinado o controlado o controlante de las demás co demandadas, o tuvo relación con los demás demandados, en los términos que se indican en la demanda.

Su mandante no tiene participación en las sociedades demandadas, lo que surge de su contabilidad.

El actor pretende la extensión de su responsabilidad basada en el hecho de que todas las sociedades y su mandante, están vinculadas como grupo económico, lo cual no resulta cierto, y que como tales, siempre tuvieron pleno conocimiento de las presuntas irregularidades que denuncia el actor, hecho que afirma es falso, ya que no cometió ningún tipo de irregularidad ni consintió ningún tipo de incumplimiento de parte de la misma.

No obro nunca con culpa o dolo ni produjo daño alguno al actor, ni falsearon, ni permitió falsear los datos en la confección de los recibos de haberes, ni menos aún abono los haberes del actor, ni las diferencias de haberes en negro que indica en su demanda, todo ello desde que nunca existió relación laboral alguna entre el actor y su mandante.

La solidaridad no es una regla, sino una excepción, que no se presume, debiendo acreditar los extremos por los cuales pretende responsabilizar solidariamente a un sujeto de derecho.

Si el actor declara que trabaja para la firma Centro de Camiones Acceso Norte SRL, la cual tiene un domicilio distinto de las demás, sociedades, y realiza otras actividades, no es posible que su mandante haya sido empleador del actor, al poseer otro rubro y actividades.

Niega que se le adeude indemnización alguna, multas de ley o se le deba los certificados del art. 80 LCT.

Impugna planilla, funda el derecho, ofrece prueba.

María Emilia Morales, DNI N° 33.703.357, Agustín Rodolfo Morales, DNI N° 34.132.214, Santiago Jesús Morales, DNI N° 36.049.001, todos con domicilio en calle 9 de Julio 670, al ser socios de las Pailas S.A., adhieren a la contestación de demanda realizada por la sociedad demandada, haciendo propios los argumentos allí expuestos.

Realiza petitorio, solicitando se lo tenga por parte, constituido el domicilio legal, se tenga por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecida la prueba documental y se rechace la demanda con costas a la parte actora.

En fecha 24/06/2021, se decreta que se dé intervención de ley en el carácter invocado, conforme copia de poder para juicios. Téngase por incontestada la demanda en relación a SETUP S.R.L. por ser extemporánea su presentación. A los coaccionados Las Pailas S.A, María Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales, Santiago Jesús Morales, Rodolfo Enrique Morales y Josefina Mettola, se tiene por contestada la demanda en tiempo y forma. Téngase por unificada la personería de Las Pailas S.A. con la de la co demandada María Emilia Morales.

En fecha 05/10/2021, se abre la presente causa a pruebas.

En fecha 11/02/2022, se realiza audiencia de conciliación, la que fracasa al presentarse solamente el apoderado de la parte actora.

En fecha 10/11/2022, se adjunta informe del Sr. Actuario.

En fecha 22/11/2022, la parte actora presenta alegatos de bien probado, haciéndolo por su parte, en fecha 24/11/2022, el letrado Martínez Marconi, por parte de los co-demandados.

En fecha 29/11/2022, se ponen los presentes autos a despacho para resolver.

En fecha 08/03/2023, se ordena medida para mejor proveer.

En fecha 16/05/2023, se ponen los presentes autos a despacho para resolver.

## **CONSIDERANDO**

Cuestión preliminar

I).- La documentación que acompaña la parte accionante al iniciar demanda, consistente en recibos de haberes emitidos por SETUP S.R.L. y por Camiones Acceso Norte S.R.L., misivas intercambiadas entre las partes, al no haber sido negada su autenticidad, en la forma prevista en el art. 88 C.P.L., debe considerarse auténtica.

En relación a la documentación presentada por la parte demandada consistente en Contrato Social de fecha 25/04/2008, donde consta la creación de la firma SETUP S.R.L., Acta social de Las Pailas S.A., convenio de pago ante S.E.T., son documentos que deben tenerse por auténticos, al estar confeccionados los primeros por un escribano público y el último por un funcionario público, y no estar redargüidos de falsedad por la parte contraria.

II).- Resultan hechos probados en los presentes autos: a).- la existencia de la relación laboral entre las partes desde el 07/03/2001; b).- el actor ingresó a trabajar para la firma Camiones Acceso Norte S.R.L., luego se transfirió el contrato de trabajo a la firma SETUP S.R.L., con reconocimiento de su antigüedad.

III).- Constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales pasará a pronunciarme, los siguientes:

1).-Categoría laboral. Jornada laboral. Real remuneración.

2).- Solidaridad entre los co demandados: Grupo económico (art. 31 L.C.T.). Extensión de responsabilidad de los socios (art. 54 L.G.S.).

3).- Distracto. Acuerdo ante S.E.T: Validez. Pagos realizados.

4).- Rubros reclamados.

Costas y Honorarios.

### **Primera cuestión**

Categoría laboral. Jornada laboral. Real remuneración.

La parte actora sostiene que el Sr. Gerardo Elchaej era el encargado de la sucursal situada en la ciudad de Concepción, en la esquina de calle Italia y Belgrano, donde se vendían neumáticos y se prestaba los servicios para su colocación, alineado y balanceo. Además, se desempeñó coordinando en las distintas sucursales que explotaban sus empleadores en la región (ocho locales) y en la casa central. Respecto a los horarios que cumplía el actor, eran flexibles, en razón de que, además de cumplir el horario comercial común de la empresa, debía supervisar la Casa Central y controlar las cinco sucursales ubicadas en esta provincia (dos sobre Av. Roca, una sobre Av. Belgrado, una en la esquina de San Juan y M. Avellaneda, todas ellas en la ciudad de San Miguel de Tucumán y otra en la ciudad de Concepción) y las otras en las provincias de La Rioja, Catamarca, Salta y Jujuy, lo cual implicaban varias horas más de labor que insumía recorrer las rutas hacia sus distintos destinos. En relación a la remuneración, tenemos un sueldo percibido que figura en las boletas de sueldo y otro percibido irregularmente. En el mes de agosto del año 2018, su remuneración mensual total, normal y habitual abonada ascendía a la suma estimativa de \$52.885,96, dicha suma estaba compuesta por \$23.965,98, que era su liquidación en blanco por la firma Setup S.R.L., es decir, la que figuraba en los recibos de sueldo y \$28.920, que le abonaba la empresa Las Pailas, en negro.

La parte demandada afirma que el actor cumplía labores en la categoría de Administrativo F del CCT N° 130/75, sus tareas eran desempeñadas en la sucursal de Concepción, en donde era encargado administrativo, conforme surge del CCT, con una jornada laboral de lunes a viernes de 8.30 a 13 hs y de 16 a 20 hs, los sábados de 8.30 a 13 hs. Aclara que no recibía suma alguna “en negro”, ni mucho menos que su haber era abonado por la firma Las Pailas SRL.

Del análisis de las probanzas rendidas en la causa, constato que de la actividad probatoria desplegada por la parte accionante resulta que:

a).- Prueba documental: 1) recibos de haberes emitidos por la co-demandada SETUP S.R.L. al actor Elchaej, con fecha de ingreso el 07/03/2001, categoría laboral administrativo “F”, los que deben tenerse por auténticos, conforme lo expuesto en la cuestión preliminar, y en relación a los datos allí ingresados, deben ser considerados declarados en forma unilateral por la parte empleadora, debiendo probar que revestía una categoría y remuneración diferente, en los términos de la demanda; 2) comprobantes de caja con membrete de “Las Pailas S.R.L.- Suc. Concepción”, donde consta detalle “pago dif. Gerardo agosto 2018”, cuenta imputada “Rodolfo Morales cuenta particular”, la presente documentación debe ser considerada como instrumentos privados sin autenticar, toda vez que, su autoría se le atribuye a la co-demandada Las Pailas S.A., que al negar su autenticidad en forma particular en la contestación de demanda, atento a lo dispuesto en el art. 88 CPL, cabe tenerlos por no auténticos, entendiéndose que son simples instrumentos privados de los que no puede extraerse información alguna a los fines de probar la presente cuestión. Destaco que si la parte actora hubiera pretendido autenticar dicha documentación tenía la oportunidad de hacerlo con una prueba de reconocimiento de testigos, que pudieran haber conocido o emitido dichos documentos, o por prueba pericial caligráfica, sobre las anotaciones manuscritas que constan en algunos de dichos documentos, al omitir la producción de prueba en este sentido, dichos documentos, no pueden ser entendidos como emanados de la co-demandada Las Pailas S.A., como pretende la parte actora; 3) constancia de baja del trabajador Elchaej, emitida por AFIP, aquí debe hacerse una distinción, entre los datos allí consignados, que deben entenderse proporcionados por un representante de la razón social Setup S.R.L., al ser cargados con clave fiscal proporcionada por la entidad emisora, allí consta que el Sr. Elchaej tiene fecha de inicio 01/07/2014, categoría laboral “encargado de segunda”, retribución pactada \$10.200, con fecha de baja el 30/01/2019, lo que debe entenderse como declaraciones unilaterales de la parte empleadora, la que puede ser revertida, con prueba en contrario por la parte actora en la presente litis, por otro lado la firma inserta en dicha declaración, aclarada con sello de María Emilia Morales, como apoderada de la firma SETUP S.R.L., al ser desconocida su autoría en la contestación de demanda por la co-demandada María Emilia Morales, sin que se haya producido prueba dirigida a acreditar su autenticidad, y no estar autenticada por la entidad emisora de dicha declaración, es que entiendo que la firma allí consignada no puede ser atribuida a la misma (art. 88 C.P.L.); 4) Convenio de pago ante S.E.T. - Delegación Concepción-, celebrado entre la razón social co-demandada SETUP S.R.L. y el actor Gerardo Elchaej -documento auténtico, conforme se determinó en la cuestión preliminar- donde se consigna que el actor laboraba en la categoría de Administrativo “F” CCT N° 130/75, que su sueldo básico al 02/19 era de \$19.648,96, antigüedad \$3.340,32 y presentismo \$1915,17, al encontrarse controvertido por la parte actora, en la presente litis posee la facultad de acreditar la categoría y salario que sostiene poseía durante la relación laboral; 5) Las misivas intercambiadas entre las partes -auténticas y recepcionadas, conforme se determinó en la cuestión preliminar- deben ser entendidas como afirmaciones unilaterales de las partes que las emiten, que deben ser acreditadas en la presente litis; 6) simulación de liquidación de haberes, sin que exista referencia alguna hacia el actor o los co-demandados, por lo que no encuentro pueda extraerse información alguna a los fines de resolver la presente cuestión; 7).- los recibos de sueldo emitidos por SETUP S.R.L. y Camiones de Acceso Norte S.R.L. al actor Elchaej, firmado por María Emilia Morales, en su carácter de

apoderada de las mencionadas empresas, en documentos varios a lo largo de toda la relación laboral, firma que no fue negada por la co-demandada a la que se le atribuye su autoría, por lo que debe tenerse por auténtica de conformidad con lo establecido en el art. 88 CPL, destacándose que la co-demandada María Emilia Morales, socia de Las Pailas S.A., actuaba como apoderada de Setup S.R.L., emitiendo recibos de haberes al actor; 8).- recibos de haberes emitidos por Expreso Rivadavia S.R.L., con firma de Ing. Carlos Fabián Morales, a favor del actor Gerardo Elchaej, que al no ser la firma emisora, parte en la presente litis, considero que son simples documentos privados, sin que conste información conducente a los fines de resolver la presente cuestión; 9) Informe de ANSES donde constan aportes previsionales del actor, que no proporcionan información útil para resolver la presente cuestión; 10) demás documentación privada, sin autenticar, que no aporta datos conducentes para resolver la presente cuestión.

b).- Prueba informativa: 1) Informe del Correo Argentino donde se declara la autenticidad y recepción de las misivas emitidas por el actor a los demandados, sin que aporte información conducente a los fines de resolver la presente cuestión; 2) Informe emitido por la Dirección de personas Jurídicas de la Provincia de Tucumán, donde consta que Las Pailas fue constituida en acta publicada en el Boletín Oficial en fecha 05/08/2005, en fecha 19/01/2017, se modificó el Director que paso a ser Agustín Rodolfo Morales y el suplente Santiago Jesús Morales; 3) el acta constitutiva de Setup S.R.L. fue publicada en el Boletín Oficial en fecha 13/05/2008, gerente Rodolfo Enrique Morales, socia Josefina Mettola, siendo información no controvertida en los presentes autos.

c).- Prueba informativa: Actuaciones ante S.E.T. -Delegación Concepción-, donde consta Acta acuerdo de fecha 18/02/2019, donde dice que comparece el Sr. Gerardo Elchaej, y el letrado José María Martínez Marconi, en representación de la firma empleadora, a los fines de celebrar un acuerdo de desvinculación laboral, manifestando que la relación laboral inició en fecha 07/03/2001, que el trabajador se desempeñaba en la categoría laboral de "encargado f" (CCT N° 130/75), culminó en fecha 22/01/2019, por despido sin causa dispuesto por la parte empleadora. En virtud de ello, la empleadora "Centro de Camiones Acceso Norte S.R.L." ha dispuesto abonar la indemnización debida al Sr. Elchaej que totaliza la suma de \$765.760, integrada por: sueldo básico al 02/19 \$19.648,96, antigüedad \$3.340,32, presentismo \$1.915,17, SAC proporcional \$2.093,16, vacaciones no gozadas \$39.731,97, SAC s/ vacaciones no gozadas \$3.311, indemnización por antigüedad \$616.530,61, indemnización preaviso \$68.503,40, SAC s/ preaviso \$708,62, integración mes de despido \$7.145,07, SAC s/ integración mes de despido \$595,42, Asignación no remunerativa D. 1043/18 2° cuota \$2500, redondeo \$0.35, conceptos los cuales en su conjunto y con los descuentos de ley descriptos en los recibos que se adjuntan ascienden a la suma de \$765.760. Se expresa que de dicha suma, el trabajador ya recibió \$250.760 de contado efectivo, y el resto será abonado en este acto mediante la entrega de \$65.000 de contado efectivo y mediante la entrega de 10 cheques de pago diferido por \$45.000 cada uno, con fecha de vencimiento el 25/02/2019, 25/03/2019, 25/04/2019, 25/05/2019, 25/06/2019, 25/07/2019, 25/08/2019, 25/09/2019, 25/10/2019 y el 25/11/2019 del Banco Superville, Sucursal San Miguel de Tucumán. Se hace constar que el trabajador acepta la suma ofrecida, sirviendo el presente de formal carta de pago, la que es compensable con cualquier otro concepto por la que resulte acreedor por la relación de trabajo que lo unió con Setup S.R.L., arribando a una justa composición de intereses en los términos del art. 15 L.C.T. Por su parte, el funcionario de la SET -Delegación Concepción- agrega que el Sr. Elchaej condiciona los términos de la cláusula sexta del presente acuerdo a la entrega de la correspondiente Certificación de Servicios, Constancia de Trabajo y Aportes jubilatorios en un plazo de 30 días. Se acompaña a la presentación Poder General para juicios otorgado por Rodolfo Enrique Morales, en representación de Setup S.R.L., a José María Martínez Marconi; copias de los cheques que se describen en el acta-acuerdo, donde consta que los cheques son emitidos a nombre de la firma Las Pailas S.A. CUIT N° 30709528390; recibos de haberes del actor emitido por Setup

S.R.L., siendo el último el emitido en fecha 22/01/2019 con la liquidación final que se describe en el acuerdo ut supra descripto. Aquí cabe resaltar que, lo que se entiende por auténtico, es la celebración del acuerdo, el que es realizado en frente de un funcionario público, perteneciente a dicha entidad, la autenticidad de las firmas allí suscriptas y el pago de la suma de \$250.760, al haber manifestado el actor su conformidad al frente de dicho funcionario, si la parte actora pretendiera desconocer la autenticidad de los actos celebrados por el funcionario público, debería redargüir dicho documento de falsedad, lo que no ocurrió en autos, por lo que debe tenerse por auténtico. Por otro lado, cabe aclarar que los datos sobre los elementos de la relación laboral allí consignados, como la categoría laboral y la remuneración percibida por el actor fue proporcionado por la empleadora, sin constatarse por el funcionario si representa la realidad de los hechos, al no haber sido presenciado por su persona, no puede dar fe sobre ello, lo que es una cuestión de prueba que la parte interesada debe producir en la presente litis. Destaco además que el presente acuerdo no fue homologado conforme se requiere en la parte final del art. 15 L.C.T. a los fines de que sea considerado cosa juzgada, por lo que, lo que se encuentre acreditado que fue efectivamente abonado por la parte empleadora al Sr. Elchaej, deberá ser entendido como un cancelamiento parcial de la indemnización, lo que se calculará infra.

d).- Prueba pericial contable: En fecha 20/10/2021, se presenta prueba pericial contable con pliego de preguntas para ser respondidas por perito contador desinsaculado en autos, que mediante decreto de fecha 15/02/2022 fue rechazado por el presente juzgado. En fecha 07/03/22, el apoderado de la parte actora, deduce oposición ante dicho decreto, el que es contestado por su contraparte, resolviéndose, mediante sentencia de fecha 20/04/22, "hacer lugar parcialmente a la oposición deducida por la parte actora, y en su mérito, hacer lugar a la prueba ofrecida con las siguientes salvedades: El perito a designarse, deberá limitar su dictamen a elementos que surjan de la documentación de las partes; responderá solo las preguntas que puedan resolverse de este modo, sin apreciaciones personales, y se abstendrá de responder las preguntas que no puedan ser fundadas científicamente, y la pregunta g) por ser una apreciación que solo corresponde realizar al Magistrado, en la sentencia de fondo". Desinsaculado en autos, el perito contador Nicolás Ruiz Olivero acepta el cargo en fecha 22/06/22, y en fecha 01/07/22, solicita se intime a la parte demandada a presentar documentación laboral y contable desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha. Destaco que el perito contador realizó un pedido muy extenso sobre la documentación que pretendía obtener de la parte demandada, sin especificar los libros necesarios para abordar su trabajo y sobre cuál de las co-demandadas realizaba el pedido o si era a todos ellos. Atento a ello, es que en fecha 04/07/2022, se procedió a decretar que "advirtiendo la existencia de documentación agregada en autos principales: no ha lugar al pedido de intimación por improcedente. Estese a las constancias de la acción del rubro, donde se observa instrumental disponible a los fines de la presente pericia". En esta instancia, el Juzgado ordena al perito a contestar las preguntas en base a las constancias obrantes, cuando de ellas surge documentos privados, cuya autenticación, dependía de la prueba a rendirse en autos, lo que es analizado por este Magistrado en la presente instancia procesal. En fecha 19/10/22, el perito contador público Nicolás Ruiz Olivares presenta pericia contable manifestando que a) al no haber presentado la parte demandada su documentación contable, no puede determinar que se encuentre llevada en debida forma; b) que de la documentación obrante en autos se desprende que el actor estuvo registrado como empleado de Centro de Camiones Acceso Norte S.R.L. del 07/03/2001 al 31/03/2011, de Expreso Rivadavia S.R.L. del 01/04/2011 al 30/06/2014 y de SETUP S.R.L. desde el 01/07/2014 al 22/01/2019; c) al no tener la documentación contable de la demandada no pudo determinar si el monto de \$250.760, se encuentra asentado dentro de los libros contables de la firma SETUP S.R.L.; d) al no tener acceso a la documentación contable de la co-demandada Las Pailas S.A., no se puede determinar si los cheques que se adjuntan con la demanda fueron registrados por dicha empresa en sus registros contables; e) al peticionársele al perito que determine si los movimientos de caja de Las Pailas S.A.,

acompañados en la demanda y referidos a los pagos de sueldo del actor, se encuentran asentados dentro de los movimientos contables de dicha empresa o si existe algún modo en que pueda corroborarse el pago de dichos emolumentos. Responde la pregunta con los datos recabados en el expediente, tomando por auténticos los comprobantes de caja que se adjuntan en la demanda, efectuando un cuadro donde constan los movimientos de caja, el importe, periodo realizado, importe abonado según boleta de sueldo, y la diferencia entre lo pagado y lo que figura en la boleta de sueldo, lo que fue confeccionado tomando por auténticos los documentos privados cuya emisión se le atribuye a Las Pailas S.A., cuando conforme se analizó ut-supra, no se logró acreditar su autenticidad. Agrega otro cuadro con las diferencias de haberes entre lo abonado por el empleador y los importes vigentes de cada periodo según FAECYS; f) A falta de documentación contable y laboral necesaria para responder dichas preguntas, expresa que existió algún tipo de relación entre las firmas SETUP S.R.L. y Las Pailas S.A., ya que el empleador, al momento de la desvinculación del actor, era la firma SETUP S.R.L. y los cheques con los que se realiza la liquidación de la indemnización y que adjuntan en el acta de la S.E.T., son de propiedad de Las Pailas S.A. En la presente pericia se puede observar que el perito desinsaculado en autos, olvidó lo dispuesto en sentencia de fecha 20/04/2022, donde específicamente se le indica que se abstenga de realizar apreciaciones personales y que cabe rechazar la pregunta g) al resultar una apreciación que solo debe realizar el Magistrado.

Mediante medida para mejor proveer de fecha 08/03/2023 se ordenó al perito desinsaculado en autos a que detalle la documentación necesaria a los fines de que posea la información para responder al cuestionario propuesto por la parte oferente. Lo cual es cumplido en fecha 11/04/2023.

En fecha 19/04/2023, se intima a las co-demandadas a presentar la documentación solicitada.

Cumplido el plazo, las co-demandadas no exhibieron la documentación requerida.

Aquí cabe tener presente que si bien los co-demandadas no cumplieron con el requerimiento de exhibición de la documentación laboral y contable solicitada, la presunción prevista en los arts 61 y 91 C.P.L., opera recién cuando la parte actora logra acreditar la existencia de la relación laboral entre las partes. Encontrándose negada la relación laboral con los co-demandados Rodolfo Enrique Morales, Josefina del Valle Mettola, LAS PAILAS S.A. María Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales, Santiago Rodolfo Morales, es que entiendo resulta carga de la parte actora su acreditación a los fines de hacer operar dicha presunción (art. 58 C.P.L.).

Distinto es el caso de la presente presunción en relación a la razón social SETUP S.R.L., con quien se encontraba registrado como trabajador, pero con una categoría, jornada y remuneración diferente a la alegada por el actor en la demanda. En el caso, el actor debe probar con prueba objetiva las condiciones laborales que pretende hacer valer en la presente litis al ser diferentes a las registradas por su empleador.

Debo aclarar que el pago en negro que la parte actora pretende probar es atribuido a Las Pailas S.A. y no a SETUP S.R.L., por lo que la prueba debe estar dirigida a que fue la primera la que efectuaba dichas erogaciones.

e).- Prueba informativa: 1).- Rentas de la Provincia de Tucumán informa que Setup S.R.L. se encuentra inscripto como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde 12/05/2008, declarando las actividades “venta al por menor de cámaras y cubiertas”, “recauchado y renovación de cubiertas”, entre otros. Asimismo, no registra inscripción como contribuyente en el impuesto a los automotores y rodados, ni en el impuesto inmobiliario. El Sr. Rodolfo Morales, no se encuentra inscripto en el impuesto a los ingresos brutos, pero si en el impuesto inmobiliario y automotores. La Sra. Josefina Mettola si registra inscripción como contribuyente del impuesto a los ingresos brutos,

pero no del inmobiliario ni del automotor. Por su parte la firma Las Pailas S.A., registra inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos desde el 01/03/2006, declarando las actividades “servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.”, “venta al por menor de cámaras y cubiertas” y “servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrato”. Asimismo, no registra inscripción como contribuyente del impuesto inmobiliario, pero si del impuesto a los automotores. En su caso, la Sra. María Emilia Morales, Rodolfo Agustín Morales y Santiago Jesús Morales no registran inscripción sobre el impuesto a los ingresos brutos ni en el inmobiliario, pero si en el impuesto al automotor. 2).- AFIP, presenta reflejo de datos registrales de la firma demandada Setup S.R.L., declarando que la fecha de inscripción del contrato social fue el 24/04/2008, se encuentra inscripto como empleador desde el 09/05/2008, registrado en la actividad de “venta al por menor de cámaras y cubiertas”, “recauchado y renovación de cubiertas”, entre otros.

f).- Prueba confesional: Se notifica a Rodolfo Enrique Morales, Josefina del Valle Metolla, María Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales, Santiago Jesús Morales, cuyas cédulas fueron debidamente diligenciadas y no comparecieron a las audiencias confesionales a las que se los cito. Es por ello que, ante su incomparecencia, cabe entender que se produce una confesión ficta, sobre las posiciones realizadas en el pliego. Resalto que el mencionado precepto legal, no constituye una prueba de carácter absoluto, por lo que debe ser apreciada en función de todos los elementos de juicio obrantes en la causa, porque de lo contrario, se haría prevalecer la ficción sobre la realidad y la decisión podría alejarse de la verdad objetiva. En tal sentido se ha dicho que "Para que la confesión ficta, pueda ser valorada por el juez, debe estar ratificada o corroborada por otros elementos de prueba. (Ctrib. De San Francisco, sala unipersonal, 15-11-2001, "Acosta Juan A. c/ Racca Cristian F. y otro", L.L.C. 2002-1241). En idéntico sentido "El valor probatorio de la confesión ficta no es absoluto, y a los requisitos formales que se vinculan con la citación e incomparecencia deben agregarse la existencia de elementos corroborantes cuando ha mediado una negativa expresa al contestar la demanda" (Revista La Ley 126-163). Abiertos los pliegos de posiciones -los que tengo a la vista en este acto- entiendo que las posiciones reflejan la versión de los hechos relatada en la demanda, lo que para ser probado, resulta necesario que la parte actora, produzca prueba objetiva a tal efecto.

g).- Prueba testimonial: En fecha 05/04/2022, se presentaron los testigos Sergio Sebastián Antón, Antonio Ángel Villafañe y Rubén Ventura Villagra, que al ser interrogados por las generales de la ley (pregunta n° 1) todos responden en forma negativa, cuando se les preguntó para qué empresa o empresas trabajó el Sr. Elchaej (pregunta n° 2), el testigo Antón responde “nosotros empezamos trabajando en Centro de Camiones, luego la firma paso a ser SETUP había otra empresa que se llamaba LAS PAILAS y en el recibo figuraba como SETUP, se facturaba con la firma de SETUP. Esto lo sé porque era compañero de trabajo del Sr. Gerardo, era compañero de trabajo, el era gerente y yo vendedor”, el testigo Villafañe “para la EXPRESO RIVADAVIA y Centro de Camiones Acceso Norte, eso figuraba porque yo trabajé con él y figuraba en el recibo de sueldo” y el testigo Villagra “trabajó para EXPRESO RIVADAVIA Y ACCESO NORTE después y de ahí trabajó él para otra firma, creo que SETUP pero esa parte administrativa no la sé. Lo sé porque yo trabajé con el ahí desde el 2001 hasta el 2018 o 2019, al ser interrogados sobre si saben en qué periodos trabajó el actor (pregunta n° 3), el testigo Anton dice “no lo tengo claro, creo que empezó a trabajar en el 2002 hasta el 2019, yo termine en el 2019 con él. Yo entre en el año 2004 2005”, el testigo Villafañe “el empezó a trabajar cuando abrió la empresa desde el 2001 hasta el 2019, yo ingresé dos o tres años después y el ya estaba trabajando” y el testigo Villagra “realmente yo lo que se empezó con EXPRESO RIVADAVIA, lo que yo recibía los recibos era de EXPRESO RIVADAVIA y luego de ACCESO NORTE. El trabajo desde el 2001 hasta el 2019 cuando despidieron a todos”, al ser interrogados sobre que tareas realizaba el actor (pregunta n° 4) el testigo Antón dice “cuando entra

a trabajar el era gerente, y después voy a remplazar el lugar de él, pero no fui gerente, porque él se iba a trasladar a otras sucursales del país, Salta, Jujuy, La Rioja, andaba supervisando las otras sucursales”, el testigo Villafañe “el era gerente de la empresa, desde que abrieron las empresas, yo me presenté ante él cuando ingrese y el ya era gerente” y el testigo Villagra “el era gerente de la sucursal de Concepción y encargado de supervisar las otras sucursales. Había una sucursal en Catamarca, La Rioja, dos en Tucumán, una en Jujuy, de las que me acuerdo”, al ser interrogados sobre que vinculación comercial tenía Setup S.R.L. con Las Pailas S.A., entre ellas y respecto a sus empleados (pregunta n° 5), el testigo Anton responde “la relación comercial, todas las sucursales y la central era la venta de neumáticos, LAS PAILAS en si desconozco, es una empresa de los hijos de él. Pero la relación con nosotros es que nos terminaba pagando LAS PAILAS a nosotros”, el testigo Villagra dice “de la parte administrativa no tengo conocimiento, porque en el recibo de sueldo me figuraba EXPRESO RIVADAVIA Y CENTRO DE CAMIONES ACCESO NORTE, y cuando me indemnizaron, me indemniza LAS PAILAS pero nunca cobro los cheques que me dieron. No cobre los cheques porque no tenía fondos, y nunca quise hacerle juicio, quedó ahí” y el testigo Villagra “yo eso no sé porque ellos lo veían adentro, yo le digo de la parte del taller. No me pagaron nunca la indemnización”. El testigo Gustavo Daniel Rentin Villegas, prestó declaración testimonial en fecha 31/08/2022, en el marco de lo ordenado en el oficio ley n° 22.172 del 21/02/2022, en sede judicial de la provincia de Catamarca. El testigo Rentin Villegas responde al ser interrogados sobre las generales de la ley (pregunta n° 1) que no le corresponden, salvo cuando le preguntan si es dependiente de alguna de las partes, responde “si, trabaje para Rodolfo Morales y Fabián Morales, dueños de “Expreso Rivadavia SRL” y el nombre de fantasía es “Acceso Norte”. Trabaje para ellos desde febrero del 2007 hasta no recuerdo si fue junio o julio del 2012, no fue más. Yo entiendo que los Sres. Morales son dueños de SETUP S.R.L., y las otras empresas demandadas en esta causa, ellos tienen muchas más empresas. Al preguntarle para qué empresa o empresas trabajo el Sr. Elchaej (pregunta n° 2), responde “Se que Gerardo trabajó para Expreso Rivadavia S.R.L., me consta porque yo fui encargado de la sucursal Catamarca de Acceso Norte, que era una de las ramificaciones que tenía Expreso Rivadavia, era una gomería. Esto fue desde el 2007 hasta el 2012 que yo me fui y la empresa continuó. Al ser interrogado sobre si saben en qué periodos trabajó el actor (pregunta n° 3), responde “si bien yo entre en el 2007, conozco por dichos del propio Rodolfo Morales que el Sr. Elchaej trabajó desde el 2001 hasta que yo me fui en el 2012, continuaba trabajando. Cuando yo me fui el acuerdo desvinculatorio lo firme con Gerardo Elchaej. Al ser interrogado sobre que tareas realizaba el actor (pregunta n° 4), responde “era gerente regional, él por ejemplo nos venía a controlar una vez las sucursales de Catamarca, también iba a La Rioja, cuando no venía para acá se iba para el norte, para las sucursales de Concepción, a la casa central, que estaba en San Miguel de Tucumán y también iba a Salta y Jujuy. Fechas aproximadas desde siempre, desde el primer día las llaves de la sucursal me las dio él en febrero del 2007, hasta que yo me retiro y le devolví a él las llaves de la sucursal en julio del 2012, no recuerdo si fue junio o julio. La casa central estaba en San Miguel de Tucumán, una parte del mes venía a Catamarca, y La Rioja, siempre hacía las dos provincias, cuando no venía para Catamarca era porque le tocaba ir a Salta o Jujuy. Él también estaba a cargo de la sucursal de Concepción, de la provincia de Tucumán. Al ser interrogado sobre que vinculación comercial tenían Setup S.R.L. con Las Pailas S.A., entre ellas y respecto a sus empleados (pregunta n° 5), el testigo responde que desconoce esa relación y a la pregunta n° 6 que si es de público y notorio.

Para poder realizar un análisis que nos lleve a valorar en forma concluyente las afirmaciones realizadas por los testigos, considero deben valorarse los factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, a lo cual debe agregarse como requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio, que incluya la llamada "razón del dicho", esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la

ocurrencia misma de lo relatado".(Cfr. CNAT, Sala I, 29/05/2009 en autos "Rey, Silvia Alejandra c/ Mucciolo, Carlos Alberto y otro s/despido c. Mucciolo Carlos Alberto y otro la ley online ar/jur/14621/2009).

Teniendo presente que nos encontramos ante testigos que trabajaron para la misma empresa co-demandada Setup S.R.L., Villagra, Anton y Villafañe en el local comercial de la ciudad de Concepción y Rentin en la sucursal de la ciudad de Catamarca, es que entiendo resultan testigos coherentes, concordantes, sin que exista tacha alguna sobre ellos, resultando creíbles en relación a los hechos que pudieron apreciar con sus sentidos.

En relación a la categoría laboral del actor, todos los testigos son concordantes al responder la pregunta n° 4 al decir que el Sr Elchaej tenía el puesto de Gerente de la sucursal de Concepción que poseía la firma empleadora, pero aclaran además que sus tareas incluían supervisar las sucursales que tenían en las ciudades de La Rioja, Catamarca y Jujuy, debiendo viajar a dichos destinos. Resulta relevante destacar el testimonio del testigo Villegas Rentin, que al haber sido empleado de la firma demandada en la ciudad de Catamarca, vivenció las tareas que hacia el actor en la provincia vecina, en representación de la firma demandada, agrega que fue el Sr. Elchaej quien le dio las llaves de la sucursal de dicha localidad, cuando empezó su trabajo, y fue ante el que se firmó el acuerdo de desvinculación con la empresa.

Ahora bien resulta necesario destacar que el término de "Gerente" no representa una categoría laboral en sí misma, sino que es un término utilizado en la organización empresarial, que puede ser empleado a los fines de una adecuada distribución y control de tareas, lo que resulta facultad exclusiva de la firma empleadora al tener la potestad de dirección empresarial (art. 5 L.C.T.). Aquí cabe destacar que si bien, los testigos afirman que el actor cumplía labores de gerente, lo cierto es que lo veían realizar tareas de control, que pueden ser propias de un empleado Administrativo "F" del CCT N° 130/75, describiéndose dicha categoría como el "segundo jefe o encargado de primera", donde encuadrarían las tareas que se afirma realizaba el actor.

Si la parte actora pretendía probar que el actor se encontraba fuera de convenio, debió acreditar, no solo sus funciones gerenciales, sino su potestad de negociación de un salario por encima del devengado por los empleados administrativos, lo cual no ocurrió en autos, más aún cuando, conforme se determinó ut supra, no se logró acreditar que el actor cobrara sobresueldos, en la forma alegada en la demanda.

Aquí se impone la pregunta de qué ocurría con los "viáticos", resultando un concepto indispensable para que el actor pudiera realizar los viajes que describe como parte de sus tareas, sin que pueda deducirse de que fueran erogados en forma particular por el actor, al no constar en autos mención alguna en relación a dicho tópico, lo que impone un tono de duda sobre la realización de dichos viajes con la asiduidad descripta, de lo contrario contaría con numerosos comprobantes de gastos realizados en dichos viajes, necesarios para acreditar su erogación y posterior devolución. Destaco que si los viáticos hubieran sido contra entrega de comprobantes, dichos documentos hubieran servido para probar los viajes, si se hubiera abonado una suma global hubiera incidido en la indemnización. Su falta de mención en la demanda llama la atención a este Magistrado, entiendo que el pago de dicho rubro resulta fundamental a los fines de que el actor pudiera desarrollar la actividad que describe haber realizado a favor de la demandada.

**Por todo lo hasta aquí analizado, entiendo que la parte actora no logró acreditar que la razon social co-demandada Las Pailas S.A. haya abonado un sobresueldo al actor, al no haber instado la producción de prueba conducente a acreditar la autenticidad de los documentos que alega fueron emitidos por dicha empresa a su favor en el marco de una relación de trabajo. Además, el dictamen contable se encuentra basado en documentos no auténticos, por lo que las respuestas que se derivan de dicha documental, no serán tenidas en cuenta a los fines de la decisión sentencial.**

Por el contrario, si se hubiera acreditado la autenticidad de dicha documentación, la pericial contable no hubiera sido necesaria, al contar este Magistrado con la información necesaria a los fines de dictar sentencia, siendo reiterativa la opinión que pudiera dar el perito. Sin embargo, la parte actora, que contaba con medios para acreditar el hecho de los pagos en negro, no los ofreció ni produjo, por lo que no se puede tener por ciertos, a los fines de acreditar la versión de los hechos ofrecida por la parte actora en la demanda.

En consecuencia, ante falta de prueba en contra, entiendo que el actor se encontraba correctamente categorizado como “Administrativo F” del CCT N° 130/75, cumpliendo jornada de trabajo completa, al no haber podido acreditar otra de mayor extensión por parte de la actora. Es por ello que, atento al principio protectorio del trabajador, se tendrá por devengado el salario correspondiente a su categoría laboral en el CCT N° 130/75. Así lo declaro

### Segunda cuestión

**Solidaridad entre los co demandados: Grupo económico (art. 31 L.C.T.). Extensión de responsabilidad a los socios (art. 54 L.G.S.).**

La parte actora sostiene que el Sr. Elchaej trabajaba tanto para la firma Setup S.R.L. cuyos socios eran el Sr. Rodolfo Enrique Morales y la Sra. Josefina del Valle Mettola, como para Las Pailas S.A., cuyos socios son María Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales, quienes son hijos del matrimonio entre los socios de la firma Setup S.R.L., ya mencionados, responsabilizando solidariamente tanto a las sociedades, como a los socios de ambas en forma personal, corriendo el velo societario, toda vez que Las Pailas S.A. abonaba un salario en negro al actor, y que intervino en el momento del distracto al expedir cheques para el pago de la indemnización debida por el distracto de la relación laboral, de los cuales se cobró cuatro de diez cheques, toda vez que los restantes no tenían fondos, lo que para su parte resulta una maniobra fraudulenta a los fines de no abonar su liquidación final.

Al contestar demanda por Las Pailas S.A., en forma conjunta con sus socios co-demandados, se sostuvo que no puede involucrarse a su mandante en una relación laboral que nunca existió con el actor, sin que exista identidad de domicilios, socios, administradores u otros elementos tipificantes entre los co demandados, niega haber abonado importes en negro al actor.

De un análisis de la totalidad del plexo probatorio, adelanto que no cabe responsabilizar en forma solidaria a la co-demandada Las Pailas S.A., con sus socios María Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales ni a los socios de Setup S.R.L. Rodolfo Enrique Morales y Josefina del Valle Metolla, en forma personal, como peticona la parte actora. Doy mis fundamentos.

Preliminarmente, cabe destacar, siendo el Magistrado quien aplica el derecho a los hechos alegados por las partes, que la responsabilidad solidaria que se pretendía extender a la co demandada Las Pailas S.A. nacía de entender que existía, con Setup S.R.L., un grupo económico conforme lo dispuesto en el art. 31 L.C.T., mientras que el supuesto de extender la responsabilidad a sus socios, resulta un supuesto diferente, nace de la ley de sociedades comerciales. Pasándose aquí a analizar ambos, en forma separada.

A).- Responsabilidad solidaria con Las Pailas S.A.

El art. 31 LCT establece que “siempre que una o más empresas, aunque tuviesen cada uno de ellas personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico de carácter permanente, serán a los fines de las obligaciones contraídas por cada una de ellas con sus trabajadores y con los organismos de seguridad social, solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria”.

De acuerdo a nuestra legislación en materia de sociedades, los distintos entes societarios tienen vida propia y son personas jurídicas autónomas aunque formen parte de un grupo económico, es decir, aunque sean de un mismo propietario o respondan al control de un mismo titular, salvo fraude. Es decir que es necesario dos requisitos para que prospere la responsabilidad solidaria entre empresas basados en el mencionado precepto legal: a) Un dato objetivo, debe mediar integración del empleador deudor a un grupo, es decir un conjunto de organizaciones empresarias que responde, visible u ocultamente (y, en tal caso, por un principio de primacía de la realidad será factible investigar la realidad más allá de las apariencias), a un control o dominio común. Tal integración debe ser permanente, así lo reclama la norma, con lo que no se configura la situación legalmente prevista si ese control o propiedad es efímero (por ejemplo: una participación conjunta en una operación empresarial, una Unión Transitoria de empresas, etc.). b) En el orden del factor subjetivo, deben haber mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria.

Es criterio de nuestra máximo Tribunal Provincial que “maniobras fraudulentas son las conductas o actitudes orientadas a burlar los derechos del trabajador, a través de traspasos, artificios o manejos, cualesquiera que sean, con la finalidad de sustraerse a las obligaciones que impone la legislación laboral o de la seguridad social (cfr. Vázquez Vialard, Antonio y Ojeda Raúl Horacio, 'Ley de Contrato de Trabajo comentada', Tomo I, págs. 377 y 378).

En el caso de autos no encuentro probado que exista un conjunto económico en los términos alegados en la demanda, ni mucho menos que hayan mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria. Mediante las respectivas actas de constitución de sociedad acompañadas como prueba de la parte demandada, se demuestra que ambas son entidades diferentes, con domicilio, socios y capital social propio, encontrándose debidamente inscriptas en el Registro de Personas Jurídicas, de la provincia de Tucumán. Además de encontrarse registrados tanto en Afip y Rentas, como sociedades independientes, con su propia actividad comercial, socios, domicilio, pago de impuestos, lo que demuestra, al no haberse probado lo contrario, que son empresas independientes que se dedican a realizar actividades comerciales independientes. En autos no se encuentra prueba alguna que demuestra que ambas empresas forman un conjunto económico de carácter permanente. La familiaridad de sus miembros alegada por la parte actora, y no negada por la demandada, no es óbice para presumir que nos encontramos ante empresas que trabajen en forma conjunta y permanente, debiendo haberse producido una prueba objetiva, conducente y contundente al efecto. Tampoco lo es que la co demandada Maria Emilia Morales haya firmado recibos de haberes del actor como apoderada de Setup S.R.L., pudiendo ser socia de una empresa y cumplir funciones en otra, sin que las mismas sean un conjunto económico.

Tampoco ha logrado acreditar la parte actora que exista fraude o conducta temeraria, entre ambas empresas, a los fines de sustraerse de sus obligaciones laborales. Lo cierto es que la parte actora pretende acreditar dicho fraude afirmando que recibió pagos en negro de la firma Las Pailas S.A. cuando, como se determinó ut supra, esto no logró ser acreditado, al no haberse probado la autenticidad de los documentos privados que atribuye fueron emanados de la misma, y que la parte actora pretende introducir como prueba del fraude invocado. Además, arguye que el pago de la indemnización por despido convenida en SET -Delegación Concepción-, mediante cheques de Las Pailas S.A., los que sostiene fueron abonados solo cuatro de diez cheques al no tener fondos la cuenta bancaria, resulta prueba de la existencia de un grupo económico entre ambas.

**Ante ello, destaco que en dicho supuesto no se puede entender que existe grupo económico, por haber utilizado Setup S.R.L. cheques de Las Pailas S.A., para garantizar el pago de la indemnización laboral convenida en S.E.T. -Delegación Concepción- toda vez que, en el ámbito de los negocios, los cheques pueden ser negociables, pudiéndolos haber recibido por el cobro de algún producto o servicio, o pudieron haber sido expedidos realizando “un favor” a los socios de la firma co- demandada Setup S.A. por Las Pailas S.A, lo que se explica mas aun por la relación de familiaridad que unía a los socios de**

ambas empresas co-demandadas. Entender esto en sentido contrario implicaría que, si una empresa paga con un documento de un tercero, se podría presumir que existe un grupo económico entre ambos, lo que sería un absurdo jurídico en las relaciones comerciales, trayendo consecuencias no queridas por el legislador.

En particular, en nuestra sociedad es muy común abonar créditos con cheques de terceros, lo cual se realiza en forma abierta y sin que implique otras consecuencias que las de una forma de pago con cheques de favor.-

En relación al elemento subjetivo, la parte actora sostiene que hubo fraude, porque no logró cobrar seis de diez cheques por falta de fondos en la cuenta.

En este contexto, entiendo que la obligada al pago de la indemnización convenida en el convenio ante S.E.T. -Delegación Concepción-, es la co demandada Setup S.R.L., si utilizó cheques de un tercero para garantizar su pago, y no tenían fondos, será responsable de la deuda generada a favor del actor Gerardo Elchaej, hasta que demuestre su efectivo pago, sin que de dicha situación pueda entenderse que hubo un fraude en forma conjunta por ambas empresas, siendo que el derecho laboral del actor se encuentra reconocido, pero pendiente de pago, y en particular por que los cheques de pago diferido no implican una cancelación de crédito, sino un compromiso de pago a futuro.-

Por otro lado, debo agregar que no se acreditó ningún tipo de relación de subordinación entre el actor con la empresa Las Pailas S.A., al no haber demostrado que recibiera órdenes de dicha co-demandada, ni que pagara remuneraciones o fuera la beneficiaria de su trabajo.

En consecuencia entiendo que no cabe extender responsabilidad en forma solidaria a la co-demandada Las Pailas S.A., y que la misma suerte deben correr sus socios co-demandados María Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales, al haber sido demandados en su calidad de socios de una sociedad que no posee responsabilidad alguna en la presente litis.

**B).-En relación a la extensión de responsabilidad a los co-demandados Rodolfo Enrique Morales y Josefina del Valle Mettola, en su calidad de socios de la sociedad co-demandada Setup S.R.L., entiendo que cabe ser rechazada. Doy mis fundamentos:**

La Ley General de Sociedades -que entró en vigencia el 1° de agosto de 2015 con la vigencia de la ley 26.994-, al igual que el Código Civil y Comercial de la Nación -aplicable al caso-, han mantenido el instituto de la extensión de responsabilidad en los casos de sociedades comerciales a sus socios por los hechos extrasocietarios producidos por éstos últimos. El Código Civil y Comercial parte de dos puntos centrales en materia de personas jurídicas: En el art. 141 establece que “el ordenamiento jurídico confiere a las personas jurídicas *“aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación”* y en el art. 143 que la persona jurídica tiene una personalidad diferenciada distinta de la de sus miembros. Y estos *“no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en éste Título y lo que disponga la ley especial”*.

Por su parte, la Ley General de Sociedades establece en su artículo 54 que “El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Del análisis de las constancias de autos surge que no se ha probado, con ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora que los codemandados Rodolfo Morales y Josefina Mettola realizaran, en forma personal, actos prohibidos por la ley o maniobras fraudulentas en contra de la sociedad y

del actor, en el marco del accionar societario. Por lo tanto, no es posible hacerlos solidariamente responsable de las obligaciones emergentes de la sociedad empleadora (art. 54 LSC). En merito a ello, es oponible la personalidad jurídica de la razón social frente a los terceros. De igual manera, examinados todos los elementos probatorios de autos (prueba instrumental, informativa y testimonial), no se observa que la sociedad demandada pudiera haber sido constituida con fines ilícitos. Ello no fue probado por la accionante.

Por el contrario, ha quedado acreditado que la empresa co-demandada, tiene como actividad la venta de neumáticos, entre otros rubros, con sucursales en varias provincias del norte argentino, inscripta en el Registro de Personas Jurídicas de la provincia de Tucumán, en Rentas de la provincia de Tucumán y en AFIP, habiendo registrado al actor con su categoría laboral y fecha de ingreso real. Si bien no cabe soslayar que el actor afirma no haber recibido parte de su indemnización, y en ello se basa, a los fines de pretender demostrar un fraude, ello es una cuestión que será analizada infra a los fines de determinar el crédito laboral del actor.

**En consecuencia, entiendo que no cabe hacer lugar a la pretensión de la parte actora de hacer caer el velo societario y extender la responsabilidad a los socios de la empresa co-demandada Setup S.R.L., y en su mérito, absolver de la presente acción a los co-demandados Rodolfo Enrique Morales y Josefina del Valle Metolla.**

### Tercera cuestión

#### **Distracto. Convenio ante S.E.T: validez del pago.**

La parte actora sostiene que el distracto se produjo por voluntad unilateral de la empresa, al ser despedido en forma incausada mediante Carta Documento CD 936045649 en fecha 22/01/19. Posteriormente en fecha 18/02/2019, en S.E.T. -Delegación Concepción-, el actor se presentó sin asesoramiento letrado particular y con el abogado de la firma Setup, a celebrar un convenio de pago, mediante el cual los empleadores se comprometían a abonarle las sumas correspondientes a la indemnización prevista en el art. 245 LCT, siendo que el cálculo estimado unilateralmente y en modo arbitrario por la empleadora ascendía a la suma de \$765.760 y que, se le obligó a manifestar que habría percibido con anterioridad al acuerdo la suma de \$250.760, lo cual no fue real, sino una maniobra para evitar dicho pago, pero que a los fines de poder cobrar parte de la indemnización que le correspondía el actor accedió. Destaca que se acordó que el saldo sería abonado de la siguiente forma: \$65.000 en el acto y la entrega de 10 cheques de \$45.000, de los cuales afirma cobro cuatro, quedando los demás impagos.

La parte co-demandada Setup S.R.L. incurrió en incontestación de demanda, debiéndose tener por cierto, salvo prueba en contrario, lo afirmado por la parte actora (cfr. art. 58 C.P.L.).

De las constancias de autos encuentro que:

En relación al distracto de la relación laboral, efectivamente, se produjo en fecha 22/01/2019, mediante Carta Documento que reza “A partir del día de la fecha prescindimos de sus servicios. Queda Ud. debidamente notificado”, acreditándose el despido directo sin causa que lo justifique, y que trae como consecuencia directa el crédito a favor del actor de la indemnización dispuesta en el art. 245 L.C.T.

En relación al Convenio celebrado entre el actor Gerardo Elchaej y Setup S.R.L., cabe destacar, tal como se mencionaba ut-supra, que no se acreditó que haya sido homologado por la Secretaría de Estado de Trabajo, careciendo de la potestad cancelatoria de la totalidad del crédito, con efectos de cosa juzgada en sede administrativa dispuesta en la última parte del art. 15 L.C.T. En este sentido, la expresión dispuesta en el mismo de que “nada mas tendrá para reclamar” el actor a su

empleadora, no puede entenderse en dicho sentido, como cancelación total de todo crédito que pudiera corresponderle al actor en materia indemnizatoria o salarial, existiendo una desproporción entre lo efectivamente percibido y lo que legalmente le correspondía percibir por dicha extinción, siendo los derechos del trabajador irrenunciables (art. 12 L.C.T.), atento a que el empleador tiene un poder sobre el trabajador que deja a éste en posición desventajosa para negociar. Por otro lado, cabe tener presente que los actos dispuestos ante el funcionario actuante en el convenio celebrado entre las partes en S.E.T. -Delegación Concepción-, y que allí se expresan, poseen fe pública, y si una de las partes pretende desvirtuar su veracidad, debe realizar una redargución de falsedad, lo que no ocurrió en los presentes autos. Ante ello, cabe mencionar que en dicho convenio quedó expresado que el actor percibió de la co-demandada Setup S.R.L. la suma de \$250.760 de contado efectivo, y ante la aceptación del actor en dicho acto, debe tenerse por cobrado, sin que su posterior alegación de falta de pago, pueda en esta instancia, ser óbice para su revisión. Del mismo modo el actor acepta, y quedó expresado en el mencionado convenio que percibió en el acto la suma de \$65.000, que debe tenerse por cobrado. En relación a los diez cheques entregados al actor por la suma de \$45.000 cada uno, cabe destacar que los mismos son una “promesa de pago” y no un pago cancelatorio en sí mismo, es por ello que se entenderá realizada la cancelación del crédito cuando se acredite su efectivo pago.

En el caso, la parte actora reconoce que cobró cuatro de los diez cheques, por un importe de \$45.000 en fechas el 25/02/2019, 25/03/2019, 25/04/2019 y 25/06/2019. Quedando los restantes impagos, lo cierto es que la parte co-demandada Setup .S.R.L., no probó en forma documentada el pago de los conceptos debidos, teniendo su parte la carga de la prueba a tal efecto, toda vez que si realmente hubiera procedido a su pago, se encontraba en condiciones de acreditarlo con un simple oficio al banco para que informe el cobro de los cheques, lo que no ocurrió en los presentes autos.

**En consecuencia, cabe tener por abonados los importes de \$250.760 y \$65.000 al 18/02/2019, \$45.000 el 25/02/2019, \$45.000 el 25/03/2019, \$45.000 el 25/04/2019 y \$45.000 el 25/05/2019, que serán tenidos como pago a cuenta de la indemnización final (art. 260 L.C.T.).**

#### Cuarta cuestión.

1.- La parte actora pretende la suma total de \$1.473.793,70 (pesos un millón cuatrocientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres con setenta centavos) con más intereses, gastos y costas desde la fecha en que los montos son adeudados hasta su efectivo pago en concepto de: indemnización art. 245 LCT, indemnización sustitutiva preaviso, salario mes de enero de 2019 mas integración de mes de despido, art. 2 ley 25.323, indemnización art. 80 L.C.T.

2.- Para resolver esta cuestión se tendrá en cuenta lo valorado precedentemente como así también la planilla discriminatoria de rubros y montos adjunta a la causa, en lo que no sea modificado por el presente fallo, analizando cada uno de los rubros reclamados por separado.

a). - Indemnización art. 245 LCT. Conforme lo considerado ut supra, resulta procedente, al haberse producido el distracto por despido directo sin causa que lo justifique en fecha 22/01/2019. Atento a que en autos quedó acreditado que la parte demandada abonó a la actora en concepto de liquidación final el importe de \$250.760 y \$65.000 al 18/02/2019; \$45.000 el 25/02/2019; \$45.000 el 25/03/2019; \$45.000 el 25/04/2019 y \$45.000 el 25/05/2019, que serán tenidos como pago a cuenta de la indemnización, se deberá calcular la indemnización los importes ya abonados en las fechas señaladas, a los fines de calcular los intereses, y la suma restante se devengara los intereses correspondientes hasta su efectivo pago.

b).- Indemnización sustitutiva de preaviso. Resulta procedente, la indemnización sustitutiva de preaviso, al haber culminado la relación laboral por despido directo (art. 231 L.C.T.).

c).- Salario mes de enero 2019. Atento a que no se encuentra en autos prueba documentada de su pago, y encontrándose como rubro de liquidación final, la que no se ha demostrado su efectivo cumplimiento, es que encuentro cabe hacer lugar al salario mes de enero de 2019 por los 22 días laborados.

d) Integración mes de despido. Al no haber prueba documentada sobre su pago, corresponde hacer lugar al presente rubro por 9 días del mes de enero de 2019.

e).- Art. 2 ley 25.323: Dicha norma en su primer párrafo establece “cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador, no abonare las indemnizaciones por despido (sustitutiva de preaviso, integración mes de despido e indemnización por antigüedad; la ley menciona los artículos pertinentes de la L.C.T.) y lo obligare a iniciar acciones judiciales, aquella será incrementada en un 50%”. En tal sentido debemos señalar que resulta criterio sustentado por el Máximo Tribunal de la provincia que, tratándose de una sanción prevista para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (art. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora (CSJT, Olea Ana María Vs. Hachem Mónica, sent. N° 292 de fecha 6/08/09, n° 910 del 02/10/2006 y n° 921 del 15/9/2008 entre otras). En el caso, al resultar el actor acreedor de las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 LCT, y peticionar su pago, en telegrama de fecha 20/10/2020, en tiempo hábil, se configuran los extremos previstos por la norma, por lo que cabe hacer lugar a la presente pretensión.

e).- Indemnización art. 80 LCT. Respecto a la multa por falta de entrega de certificaciones, señalo que el art. 45 de la ley 25.345 agregó como último párrafo al art. 80 de la LCT el siguiente: “ ... si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a este último ...” A su vez el Decreto Reglamentario 146/2.001 en su art. 3 dispuso que “... el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos ... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo”. En el caso de autos, en el acta ante S.E.T. de fecha 18/02/2019 el actor condicionó lo allí acordado a la entrega de la certificación de servicios prevista en el art. 80 L.C.T., intimada a tal efecto la parte demandada mediante telegrama de fecha 10/08/2020 y 20/10/2020, peticionando la entrega de la certificación de servicios bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 80 L.C.T., en tiempo hábil, no surge acreditado por la parte demandada su efectiva entrega. En consecuencia, entiendo que cabe hacer lugar a la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T.

f).- Sanción art. 275 L.C.T. No corresponde por cuanto considero no acreditada en el sub-examine la existencia de los presupuestos necesarios para calificar la conducta de la empleadora como temeraria y maliciosa, lo que debe ser analizado con un criterio restrictivo. Como señala C.A. Etala (Contrato de Trabajo – edición 2005, página 762 y sgtes.), temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo a una mínima pauta de razonabilidad; malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones destinadas a obstruir o retardar el desarrollo del procedimiento. El artículo 275 de la LCT dispone que “.Es decir, es necesario que se declare maliciosa y temeraria la conducta del empleador demandado; asimismo, que pierda el juicio total o parcialmente, que se advierta una conducta dilatoria u obstruccionista en reclamos por accidentes de trabajo, se niegue la relación de trabajo, se invoquen actos cometidos en fraude al trabajador o se opongan defensas incompatibles o

contradictorias de hecho o de derecho. Ahora bien, el detalle de las causales del artículo analizado, es meramente enunciativo, sirviendo al juzgador para orientar su decisión, tanto para calificar la conducta como para graduar la sanción. De todas maneras, la calificación de maliciosa o temeraria de una conducta, desde que conlleva la posibilidad de una sanción pecuniaria exige una clara configuración que cree en el juzgador una firme y categórica convicción, sin ser el caso de autos, entiendo cabe rechazar la petición realizada por la parte actora.

3).- Los conceptos declarados procedentes deberán calcularse, teniendo en cuenta que el actor se desarrollaba en la actividad de "Administrativo F" CCT N° 130/75, devengando su sueldo de convenio, mas antigüedad y todo concepto remunerativo allí previsto, con fecha de ingreso 07/03/2001, produciéndose el distracto de la relación laboral mediante despido sin causa que lo justifique (art. 245 L.C.T.) en fecha 22/01/2019 con una antigüedad de 17 años 10 meses y 15 días.

4).- Sostiene nuestro Superior Tribunal de Justicia que "La razón por la cual el deudor que pierde el pleito debe pagar intereses que se adicionan al monto del capital adeudado es la mora y la mora existe desde el vencimiento del plazo de la obligación. Así, el art. 137 LCT dispone que 'La mora en el pago de las remuneraciones se producirá por el solo vencimiento de los plazos señalados por el art. 128 de esta ley', plazos que el art. 255 bis de la misma LCT hace extensivo a las remuneraciones e indemnizaciones que correspondieren por extinción del contrato de trabajo (incorporado por Ley N° 26.593, B.O. del 26/5/2010). Cabe recordar que la responsabilidad moratoria se encuentra prevista en el art. 508 del Código Civil que establece: 'el deudor es igualmente responsable por los daños e intereses que su morosidad causare al acreedor en el cumplimiento de la obligación'. "No hay dudas entonces de que el deudor -empleador- moroso debe resarcir al trabajador por los daños que su morosidad le ha causado. Tratándose de una condena a pagar una suma de dinero queda claro que debe llevar intereses para que no se produzca un enriquecimiento injusto del deudor que no paga por su culpa la deuda. La cuestión no es pues el an debeat (si se deben intereses) sino el quantum debeat (cuánto se debe) en concepto de intereses, es decir, cuál es la medida justa de la cuantificación de la tasa de interés". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

Por lo dicho, los créditos que se reconozcan en esta sentencia, generarán un interés conforme Tasa Activa Promedio del Banco Nación Argentina, desde su mora, hasta la fecha en que se actualiza la planilla de esta sentencia.-

Asimismo, y en lo sucesivo, se deberán los intereses futuros que se generen a partir de la presente planilla de cálculo (05/06/2023) hasta la fecha de su total y efectivo pago, los cuales asimismo deberán calcularse mediante la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, atendiendo las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial, el que dispone: ARTÍCULO 770.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: (...) b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

Lo expuesto atiende a la necesidad de ajustar el importe en cierta medida a la realidad económica, considerando la situación financiera actual y el evidente incremento de los índices inflacionarios.

Al respecto de la aplicación de la tasa de intereses, la CSJT ha expresado: "V.4- En relación a la determinación de los intereses, la recurrente afirma que "desde una perspectiva jurídica, el resarcimiento debido al acreedor damnificado debe estar representado por la tasa activa, que es la única que puede mantener incólume el contenido de las sentencias condenatorias" y que "en el

concreto caso de autos, en donde la tasa de interés no se encuentra legal ni convencionalmente prevista, para determinar el interés moratorio corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por ser la que cumple de modo más apropiado la finalidad de reparar el perjuicio generado por el incumplimiento".(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - Juicio: RIVADENEIRA ERNESTO ADOLFO Vs. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 493 Fecha Sentencia: 01/06/2015).

"En las circunstancias económicas actuales derivadas del proceso de desvalorización de la moneda, considero que la tasa pasiva del BCRA se ha tornado altamente negativa respecto del incremento del costo de vida y, por ende, no satisface el daño que la mora del empleador en el pago del crédito causa al trabajador; es decir, ha dejado de mantener la incolumidad del contenido económico de las sentencias, directriz que emana del art. 10 del Decreto 941/91. En otras palabras, no cumple acabadamente la función resarcitoria propia de los intereses moratorios, ello especialmente en el proceso laboral 'habida cuenta de particularidades propias de los litigios de aquella índole. En ellos, la relación entre empleados y empleadores, se encuentra signada por dos circunstancias determinantes para decidir la cuestión. Mientras constituye un presupuesto jurídico la naturaleza alimentaria del reclamo de los empleados, es un hecho público y notorio que, en la organización económica actual, es de la esencia de la actividad empresarial, aún en la de más pequeña escala, la regular utilización del crédito' (del voto en disidencia del Dr. Carlos S. Fayt en 'Sajkowsky, Pedro c/ Roman S.A. s/ Accidente-Ley 9688', 22/12/1994, La Ley Online, AR/JUR/4128/1994)".

#### Planilla de Fallo

Tasa activa Banco Nación Período 25/05/2019 al 05/06/2023 211.59%

#### Datos

\*Ley de Contrato de Trabajo CCT 130/75

Fecha de ingreso: 3/7/2001

Fecha de distracto: 1/22/2019

Categoría/cargo: Administrativo F

Remuneración s/escala salarial

Básico \$ 26,794.03

Antigüedad \$ 4,554.99

Presentismo \$ 2,612.42

\$ 33,961.43

Cálculo de los rubros que progresan al 05/06/2023 Fecha Importe

1- Indemnización por antigüedad 1/22/2019 \$ 611,305.79

\$ 33.961,43 x 18m = \$ 611.305,79

2 - Indemnización sustitutiva de preaviso " \$ 67,922.87

\$ 33.961,43 x 2m = \$ 67.922,87

3-Integraciónmesdedespido " \$ 9.859,77 \$ 33.961,43/31d x 9d = \$ 9.859,77

4 - Salario Enero/2019 " \$ 24,101.66

\$ 33.961,43/31d x 22d = \$ 24.101,66

5 - Indemnización art 2 Ley 25323 " \$ 344,544.22 (\$ 611.305,79 + \$ 67.922,87 + \$ 9.859,77) x 50% = \$ 344.544,22

6 - Indemnización art 80 " \$ 101,884.30

\$ 33.961,43 x 3m = \$ 101.884,30

Total de la planilla al 22/01/2019 \$1,159,618.61

Tasa activa hasta el 18/02/2019 4.00 %

Total al 18/02/2019 \$1,206,003.35

Menos percibido el 18/02/2019 \$315,760.00

Saldo al 18/02/2019 \$890,243.35

Tasa activa hasta el 25/02/2019 1.12 %

Total al 25/02/2019 \$900,214.08

Menos percibido el 25/02/2019 \$45,000.00

Saldo al 25/02/2019 \$855,214.08

Tasa activa hasta el 25/03/2019 3.70 %

Total al 25/03/2019 \$886,857.00

Menos percibido el 25/03/2019 \$45,000.00

Saldo al 25/03/2019 \$841,857.00

Tasa activa hasta el 25/04/2019 4.75 %

Total al 25/04/2019 \$881,845.21

Menos percibido el 25/04/2019 \$45,000.00

Saldo al 25/04/2019 \$836,845.21

Tasa activa hasta el 25/05/2019 5.04 %

Total al 25/05/2019 \$879,022.20

Menos percibido el 25/05/2019 \$45,000.00

Saldo al 25/05/2019 \$834,022.20

Tasa activa desde el 25/05/2019 hasta el 05/06/2023 211.59%

Interés al 05/06/2023 \$1,764,707.58

Total de la planilla al 05/06/2023 \$2,598,729.79

## **Costas**

Atento el resultado de la litis, corresponde imponer las costas generadas por la parte co-demandada Setup S.R.L. y las generadas por la parte actora, por la acción en contra de SETUP S.A., a cargo de la primera, en su totalidad atento al principio de la derrota. Mientras que las costas generadas por los demás co-demandados Las Pailas S.A., Rodolfo Enrique Morales, Josefina del Valle Mettola, Maria Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales, son a cargo del actor, de igual manera que las costas generadas por el actor en la acción en contra de dichos demandados (art. 49 CPL.)

## **Honorarios**

Corresponde en esta oportunidad procesal regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa conforme lo establece el art. 46 inc b de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis, la complejidad y naturaleza de la misma, es de aplicación en la especie el art. 50 inc. "a" de la precitada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedente y que asciende al 05/06/2023 a la suma de \$ 2,598,729.79 (pesos dos millones quinientos noventa y ocho mil setecientos veintinueve con setenta y nueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada, el éxito obtenido y lo dispuesto por los arts. 15, 39,43 y cc. de la ley 5.480 y art. 51 de la ley 6.204, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Carlos Arturo Senz, apoderado del actor, por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento el (16% + 55%), la suma de \$644.484,98 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa y ocho centavos).

Letrado José María Martínez Marconi, por su actuación en dos etapas del proceso de conocimiento (10%+55%), como apoderado de la co-demandada Setup S.R.L. la suma de \$268.535,40 (Pesos docientos sesenta y ocho mil quinientos treinta y cinco con cuarenta centavos), por su actuación en las tres etapas del proceso de conocimiento como apoderado de Las Pailas S.A., Maria Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales, (16%+55%), la suma de \$644.484,98 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa y ocho centavos), y por su actuación como apoderado de los co- demandados Rodolfo Enrique Morales y Josefina del Valle Mettola, en las tres etapas del proceso de conocimiento (16%+55%), la suma de \$644.484,98 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa y ocho centavos).

Perito Contador Nicolas Ruiz Olivero, por su actuación en autos, el 4% del monto por el que prospera la demanda, totalizando la suma de \$103.949,19 (pesos ciento tres mil novecientos

cuarenta y nueve con diecinueve centavos).

Por ello se,

## **RESUELVE**

**I).- HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el actor Gerardo Adrian Elchaej, de las condiciones personales que obran en autos, en contra de la firma co- demandada Setup S.R.L., a quien se condena a pagar al actor indemnización art. 245 LCT, indemnización sustitutiva preaviso, salario 19 días del mes de enero de 2019, integración mes de despido, indemnización art. 2 ley 25.323 e indemnización art. 80 LCT, por la suma total de \$2,598,729.79 (Pesos dos millones quinientos noventa y ocho mil setecientos veintinueve con setenta y nueve centavos), lo que debe ser abonado en el término de 5 (cinco) días siguientes de quedar firme el fallo, bajo apercibimiento de ley.

**II).- RECHAZAR** a la demanda interpuesta por el actor Gerardo Adrian Elchaej, de las condiciones personales que obran en autos, en contra de las co-demandadas Las Pailas S.A, Rodolfo Enrique Morales, Josefina del Valle Mettola, Maria Emilia Morales, Agustín Rodolfo Morales y Santiago Jesús Morales, y en su mérito ABSOLVERLOS de la acción incoada en su contra.

**III).- COSTAS**, conforme lo considerado.

**IV).- HONORARIOS**, según lo tratado se regulan los siguientes:

Letrado Carlos Arturo Senz, la suma de \$644.484,98 (pesos seiscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro con noventa y ocho centavos).

Letrado José Maria Martinez Marconi, la suma de \$1.557.505,36 (pesos un millon quinientos cincuenta y siete mil quinientos cinco con treinta y seis centavos).

Perito Contador Nicolas Ruiz Olivero, la suma de \$103.949,19 (pesos ciento tres mil novecientos cuarenta y nueve con diecinueve centavos).

**V) PRACTIQUESE** y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal correspondiente (art. 13 Ley 6.204).-

**VI) REGISTRESE** y oportunamente archívese.-

## **H A G A S E S A B E R**

Actuación firmada en fecha 07/06/2023

Certificado digital:

CN=ROBLEDO Guillermo Alfonso, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20142264286

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.